

PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES
INSTITUTO NACIONAL DE CARNES - INAC
5

Resolución #23/142

Declárese que no estará gravada por el paratributo establecido en el art. 17, literal A), numeral 2) del Decreto-Ley 15.605, de fecha 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el art. 182 de la Ley 19.149 de fecha 24 de octubre de 2013, la primera enajenación de carnes, menudencias y subproductos provenientes de faenas propias que la planta faenadora destine a la exportación o venta en el mercado interno con destino final de exportación.

(6.039*R)

INSTITUTO NACIONAL DE CARNES

R.#23/142	RESOLUCIÓN	
PSD/6/30/2023	Emisión: 11.12.2023	Página 1 de 2

VISTO: el paratributo dispuesto en el artículo 17º, literal A), numeral 2) del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 182 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013; y la regulación establecida por el artículo 91 de la Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

RESULTANDO: I) que el artículo 17º, literal A), numeral 2) del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984 establece, como recurso del Instituto, un paratributo del 0,7% (cero coma siete por ciento) del precio de venta de carnes de las especies comprendidas en el referido Decreto-Ley, sus menudencias y subproductos, provenientes de plantas de faena o de la importación, que se comercialicen en el mercado interno;

II) que el artículo 91 de la Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017, establece que el paratributo mencionado en el numeral anterior grava la primera enajenación de carne, menudencias y subproductos de las especies comprendidas en el Decreto-Ley 15.605, que se comercialicen en el mercado interno;

III) que el artículo 26, literal C), del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984 dispone que INAC podrá requerir a las personas físicas o jurídicas cuyas actividades industriales o comerciales se encuentren comprendidas en dicho Decreto-Ley, la presentación de declaraciones juradas de existencias, costos, precios, ventas y todo otro dato o información que estime necesario para el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO: I) que la citada normativa no grava la primera enajenación de carnes, menudencias y subproductos provenientes de faenas propias que la planta faenadora destine a la exportación o que venda en el mercado interno con destino final de exportación;

II) que resulta conveniente declarar que las operaciones referidas en el Considerando anterior no se encuentran gravadas, y establecer condiciones para su documentación.

ATENTO: a lo dispuesto por artículos 26 y 17º, literal A), numeral 2) del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 182 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013 y 91 de la Ley Nº 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

LA JUNTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARNES
RESUELVE

1º) Declárese que no estará gravada por el paratributo establecido en el artículo 17, literal A), numeral 2) del Decreto-Ley Nº 15.605, de 27 de julio de 1984, en la redacción dada por el artículo 182 de

la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, la primera enajenación de carnes, menudencias y subproductos provenientes de faenas propias que la planta faenadora destine a la exportación o venta en el mercado interno con destino final de exportación.

2º) A los efectos de declarar el destino exportación en caso de enajenación en el mercado interno o inclusión en el proceso productivo propio con destino final de exportación, la planta faenadora deberá confeccionar una Declaración Jurada denominada "Resguardo de Exportación", la cual será publicada por INAC junto con su instructivo de confección, donde se incluyan en forma obligatoria, los siguientes datos:

1. Identificación (nombre y número de RUT) de la entidad exportadora.
2. Nombre y número de RUT del establecimiento de faena.
3. Determinación de los kilogramos resguardados según corresponda (modalidad de venta / façon)
4. Importe de los montos dinerarios facturados por el total de kilogramos resguardados.
5. Comprobantes que respalden las operaciones con destino exportación o venta en el mercado interno con destino final de exportación (factura/remitos/guías/etc).

3º) Los Resguardos de Exportación deberán ser generados por la planta de faena en el formulario web proporcionado por INAC, antes de la realización la declaración jurada del paratributo del 0,7% del mes, en un plazo de tres (3) días anteriores al vencimiento de la presentación de la referida declaración jurada del mes.

4º) El incumplimiento de la presentación del Resguardo de Exportación o su presentación fuera de plazo dará lugar a la infracción de contravención, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Nº 14.306 del 29 de noviembre de 1974.

5º) Publíquese en la forma de estilo.

6º) Pase a conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas.

Conrado Ferber Artagaveytia, Presidente, Instituto Nacional de Carnes.

